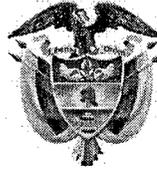


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, 7 de octubre de 2020

E. Singular Rad. 2018-00633-00.

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

I ANTECEDENTES

Con auto de fecha 29 de octubre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo a favor de COOMULTRAISS contra ALDEMAR FIESCO NUÑEZ y ELIZABETH GONZALEZ SALAS, por el valor de las sumas relacionadas en la orden de apremio visible a folio 30 del cuaderno principal obligaciones que constan en el título ejecutivo aportado con la presente ejecución, más los intereses de mora conforme a la Superfinanciera tal y como fueron ordenados en el mandamiento, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Librado el mandamiento ejecutivo y luego de agotar las notificaciones al sitio denunciado en la demanda y al ser negativas el extremo activo solicitó el emplazamiento del demandado; en razón a lo anterior el despacho mediante auto del 22 de julio de 2019 ordenó el emplazamiento de la parte demandada; practicado este en legal forma (folios 54 -55) se designó de la lista de auxiliares a la Curadora Ad Litem LUZ MARINA DIAZ PULIDO, quien aceptó descorriendo traslado el día 17 DE JUNIO DE 2020, sin proponer excepción alguna.

II FUNDAMENTOS JURIDICOS y CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En ese orden de ideas, en vista a que el ejecutado fue emplazado y la CURADORA AD LITEM designada se atuvo a lo probado dentro del

proceso y no propuso excepción de mérito alguna , se ordenará seguir adelante la ejecución tal y como lo prevé la norma antes transcrita.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué resuelve:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo del que se hizo referencia en este auto.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista en el Art.446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, y los que con posterioridad se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$800.000.00

QUINTO: FIJENSE como gastos de curaduría la suma de \$200.000 a favor de la Curador Ad litem LUZ MARINA DIAZ PULIDO, los cuales debe pagar la parte ejecutante en el termino de 5 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ

**providencia firmada electrónicamente.*

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ <u>FIJACION POR ESTADO</u> Numero <u>116</u> , de hoy 08/10/2020 Secretario _____
--